



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 862

Bogotá, D. C., jueves, 29 de noviembre de 2012

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2012 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011.*

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2012.

Honorable Senadora

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE

Presidenta

Comisión Segunda

Senado de la República

Doctor

GREGORIO ELJACH

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

**Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 38 de 2012 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011.*

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y en especial del honroso encargo hecho por la mesa directiva de la Comisión Segunda del Senado, atentamente me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 038 de 2012 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el im-*

*puesto a la renta” y su “Protocolo” suscrito en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011, en los siguientes términos:*

#### I. Contenido y objeto del proyecto

El proyecto de ley, aprobado por la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República en primer debate, tiene como objeto la aprobación de un acuerdo bilateral, entre los Gobiernos de India y Colombia firmado el pasado 13 de mayo de 2011 en la ciudad de Nueva Delhi, “a fin de evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta”, y su “Protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011. Dicha aprobación en los términos del artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, obliga al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del acuerdo.

Advirtiendo la importancia e integralidad de que Colombia haga parte de la red de tratados o acuerdos internacionales que le permitan hacer viable y competitivo el mercado, el crecimiento de la renta y el capital y con ello un mejor posicionamiento en la región y en el mundo como una economía fuerte y en crecimiento, los siguientes son los aspectos más importantes que contiene el acuerdo, objeto de aprobación por la presente iniciativa del Gobierno Nacional.

El acuerdo consta de 31 artículos divididos en cinco capítulos:

- **El primer capítulo** se refiere al ámbito de aplicación del acuerdo, siendo sujetos de dicha normativa las personas residentes de uno o de los dos estados: Colombia e India.

- Tratándose de un acuerdo de carácter tributario, los impuestos sobre los que recae el acuerdo son los impuestos sobre la renta exigibles por Colombia e India, sean exigibles por entidades nacionales, locales o territoriales. En el caso de Co-

Colombia se aplica sobre los impuestos denominados (Impuesto sobre la renta y complementarios). En el caso de India se aplica sobre impuesto de renta. Este acuerdo se aplicará a futuro sobre los demás impuestos análogos, que siendo de esa misma naturaleza hayan de crearse en los dos Estados.

- **El segundo capítulo** contiene las definiciones pertinentes que sobre el acuerdo han de tenerse en cuenta para armonizar el lenguaje jurídico en los dos Estados.

- **En el tercer capítulo** se establece la imposición a las rentas. En el caso de las rentas de bienes inmuebles se establece que las rentas sobre dichos inmuebles se someterán a imposición en el estado en donde esté el bien. Las utilidades empresariales solamente podrán ser gravadas en el estado de donde es la empresa, a no ser que la empresa tenga un establecimiento permanente situado en el otro país. Igualmente en el caso de las utilidades originadas en el transporte marítimo y aéreo se establece que estas solo pueden someterse a imposición en el Estado de donde es la empresa.

- Los dividendos que se pagan por una sociedad residente de un estado contratante al otro estado podrán ser sujeto de imposición en el otro estado contratante. En el caso de los intereses procedentes de un estado contratante y pagados a un residente del otro estado contratante puede someterse a imposición en el otro estado contratante. Sin embargo en este caso, como en el de generación de dividendos o en el de las regalías y remuneraciones por servicios técnicos se establece que de ser beneficiarios de dichos intereses y dividendos un residente del otro estado contratante, el impuesto que haya de poder exigirse no podría exceder del 10% del importe bruto de los intereses, regalías o remuneraciones por servicios técnicos.

- En el caso en que los intereses, sean procedentes de uno de los dos estados contratantes y el beneficiario efectivo sea el gobierno o una subdivisión política de una entidad local o territorial del otro estado contratante, en el caso de Colombia Bancóldex o el Banco de la República, y en el caso de India el Reserve Bank Of India y el Export-Import Bank of India, no serán gravados en el Estado de donde procedan los intereses.

- En la misma línea, el acuerdo establece la posibilidad de imponer tributo en los casos de servicios personales independientes, servicios personales dependientes, remuneración en calidad de consejero, artistas y deportistas, de acuerdo a la forma como establezca la ley del estado contratante de donde es residente la persona y hace algunas excepciones a la imposición en el otro estado contratante en aquellos casos en los que exista por esa renta una base fija que regularmente esté disponible para ese desempeño de actividades, si existió permanencia en dicho estado superior a 183 días.

- Respecto a las pensiones y remuneraciones similares, se establece que solamente pueden ser gravadas en el Estado de donde se es residente.

- Así mismo se establece respecto de los sueldos, salarios y demás remuneraciones obtenidas

por funciones públicas, que sólo pueden ser sujeto de imposición por parte del Estado que paga dichas remuneraciones. Excepcionalmente podrán gravarse en el otro estado contratante cuando esa persona presta los servicios en ese estado y la persona es residente de dicho estado.

- **En el capítulo IV** se establecen los métodos y las disposiciones especiales para eliminar la doble imposición.

- El acuerdo establece que en Colombia cuando un residente obtenga rentas que de acuerdo a la legislación colombiana se puedan someter a tributación (imposición, se descontará del impuesto sobre la renta del residente un importe igual al que deba pagar por impuesto a la renta en India).

- En el caso de los dividendos, se descontará un monto igual al del importe de los dividendos multiplicado por la tarifa del impuesto sobre la renta aplicada en India.

- Respecto de India, el acuerdo establece que cuando un residente de la India obtenga rentas que puedan sujetarse a imposición en Colombia, se permitirá en la India una deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un monto igual al del importe pagado en Colombia.

- En virtud de tales disposiciones, el acuerdo establece unas disposiciones especiales que prohíben la discriminación en la aplicación del presente acuerdo, así como los procedimientos de mutuo acuerdo entre los estados contratantes, el intercambio de información para una aplicación armónica del acuerdo y una colaboración estatal para para las relaciones comerciales y una asistencia mutua entre estos estados para la recaudación de los impuestos, que prevengan e impidan la evasión fiscal.

- El acuerdo finalmente establece como limitaciones a los beneficios que establecen los estados contratantes, las disposiciones de la legislación interna y las medidas relacionadas con la elusión y evasión de impuestos. Igualmente estarán exentos de dichos beneficios aquellas empresas que han sido creadas única y exclusivamente para aplicación de dichos beneficios, así como las personas jurídicas que no realicen negocios o actividades de buena fe.

- El acuerdo hace expresa mención a la no afectación de los privilegios fiscales de los que disfrutaban los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo a los principios generales de Derecho Internacional y las disposiciones especiales de los acuerdos correspondientes.

- En la parte final se establece la forma en la que cada estado contratante puede realizar la denuncia del acuerdo.

Anexo al acuerdo y objeto también de discusión y aprobación del presente acuerdo bilateral entre Colombia e India es el protocolo del acuerdo de la referencia, el cual se anexa al presente informe de ponencia.

## II. Consideraciones del ponente

La principal barrera económica que hoy tienen los Estados para hacer crecer sus mercados a nivel internacional son los sistemas tributarios que se imponen en cada Nación a los residentes o con quienes exista algún tipo de relación comercial o generadora de renta sobre la cual haya lugar a imponer una tributación. Ello implica que en las relaciones entre dos o más Estados, se presente la posibilidad de acuerdo a la legislación nacional en cada caso, de imponer más de un tributo por la misma actividad o renta del residente o de la persona que ejerce la actividad económica, generando un problema no sólo económico para quien resulte directamente afectado con el pago de esa doble imposición, sino también afectando directamente los mercados nacionales.

En el caso colombiano, en la medida en que se desincentiva cualquier inversión que pueda haber en el mercado colombiano por parte de otros Estados, o cualquier otra que haga Colombia o un nacional en otro país del mundo, se causa un menoscabo en el poder de crecimiento de ingreso, de la renta, del capital, que se refleja directamente en el PIB, y en la misma vía la pérdida del mercado que eventualmente pueda abrirse para el Estado colombiano en el mundo, en donde sin lugar a dudas, es menester de la política de comercio para la prosperidad, hacer viables y rentables los espacios en los que Colombia pueda acudir con renglones de producción a cubrir la demanda de bienes y servicios.

En este sentido cabe advertir la mora en la que se encuentra Colombia frente a otros países del mundo y algunos de la región como Brasil, Chile, Ecuador y Venezuela, quienes ya hacen parte de una red de tratados internacionales tendientes a eliminar las barreras tributarias que impiden en la mayoría de los casos el crecimiento del mercado y, por ende, la disminución del intercambio económico internacional.

Este atraso en la inclusión de Colombia como estado parte en la red de tratados internacionales para la eliminación de las barreras tributarias y en este caso concreto la eliminación del fenómeno de la doble tributación, requiere un impulso en la política del gobierno en materia comercial y a su vez el respaldo del elemento más democrático para la aprobación de dichos acuerdos bilaterales y en otros casos multilaterales.

Así pues, frente al problema de la doble tributación, existen dos tipos de mecanismos a través de los cuales resulta pertinente la eliminación de la doble tributación y la efectiva prevención de la evasión fiscal.

### Mecanismos unilaterales

Estos mecanismos refieren a los acuerdos que se realizan entre los Estados contratantes tendientes a crear fórmulas de descuentos o de créditos tributarios para sus residentes, quienes han generado rentas en un país y resulta doblemente gravada dicha renta, en una primera ocasión por la nacionalidad de quien genera la renta y, en un segundo

caso, por el estado en donde se genere la renta o de donde provenga el negocio o transacción comercial que origina la renta.

### Mecanismos bilaterales

Estos mecanismos tendientes a complementar los primeros, son los que generan mayor seguridad jurídica que a su vez implica certeza en la inversión comercial o en el despliegue libre de actividades lícitas que traspasan las fronteras nacionales.

Estos últimos implican adoptar estándares internacionales, que permiten hacer de la globalización una oportunidad para el mercado colombiano y no un problema de segregación comercial para la inversión de nacionales en el exterior, o para el intercambio transaccional internacional de o con Colombia.

### Agenda en política comercial

Lo anterior implica la armonización de la norma jurídica, en este caso de tipo internacional (bilateral), con las necesidades comerciales y los estándares internacionales que desde 2007 ya ha trazado como prioridad el Gobierno Nacional y que debe continuar como política de estado a largo plazo, para el mejoramiento y crecimiento del PIB, de la inversión extranjera, los que sin lugar a dudas exigen la mayor garantía para la estabilidad comercial, lo que implica seguridad jurídica y no cambio de reglas o establecimiento volátil de reglas de juego en el intercambio económico comercial.

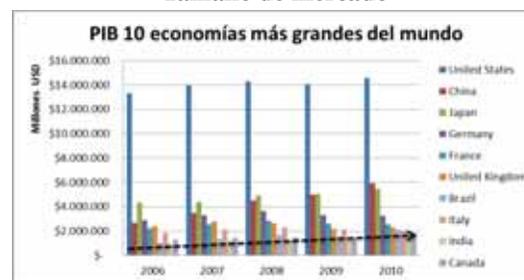
### Situación del mercado de la República de India

Resulta igualmente necesario advertir el escenario comercial que existe con la India, y por qué la priorización de este acuerdo frente a las demás relaciones comerciales de Colombia en el mundo.

Actualmente India ocupa el noveno lugar entre los países con el mercado más grande del mundo y de acuerdo a su Producto Interno Bruto genera un mayor nivel de proyección para la inversión colombiana, teniendo en cuenta que en los últimos 5 años, la renta mundial de India ha crecido un 20% y a su vez la inversión y el comercio en India han crecido un 30%.

A continuación hacemos una muestra gráfica del tamaño del mercado en India y el nivel de proyección que puede tener Colombia para el crecimiento de la renta y adquisición de nuevos mercados.

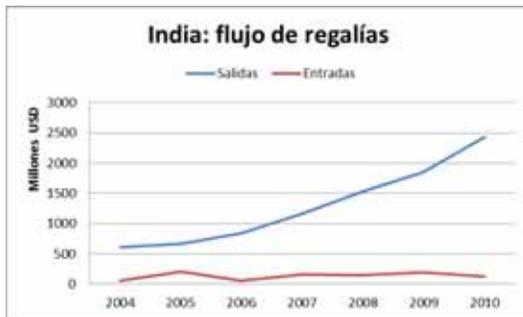
### Tamaño de mercado



(Fuente: Banco Mundial).

• El crecimiento anual promedio del PIB de India los últimos 5 años: 8.4% (Fuente: Banco Mundial). Mercado potencial para la inversión Colombiana.

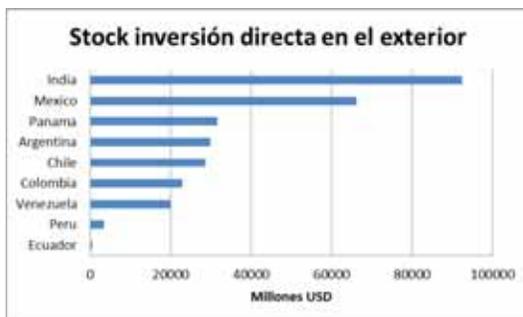
**Movimientos de rentas (por inversión extranjera y pagos laborales a no residentes) y regalías (rentas provenientes de bienes intangibles, e.g. propiedad intelectual).**



(Fuente: Banco Mundial).

En los últimos siete años el pago de renta y regalías de India hacia el resto del mundo (“salidas”) ha aumentado anualmente más del 25% y 40% respectivamente (Fuente: Banco Mundial), potencial para la inversión de Colombia.

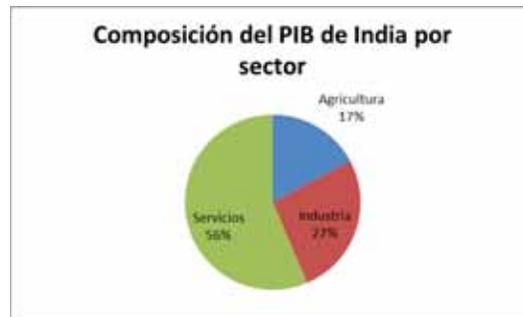
**Inversión extranjera directa**



El stock de inversión de India en el resto del mundo es casi igual que la suma del stock de inversión de México y Chile en todo el mundo. Potencial para que venga inversión India a Colombia.

**Otros datos**

- Composición del mercado de India (Fuente: CIA World Factbook 2011). India cuenta con un sector de servicios muy desarrollado.



- No incluyendo a Colombia, India cuenta con una red de 82 convenciones de doble tributación (Fuente: Oficina Internacional de Documentación Fiscal). No contar con un acuerdo con India es una gran desventaja para inversionistas colombianos.

- Colombia cuenta con una oficina comercial en India (Fuente: Proexport). Estrechas relaciones comerciales.

En tal sentido resulta pertinente recordar la necesidad que tiene Colombia de hacer parte de la red de tratados internacionales, en los que en Suramérica evidencia claro liderazgo países como Brasil, con firma de 38 acuerdos bilaterales, Venezuela con 17, y por las mismas cifras aproximadas se encuentran Ecuador, Chile y Argentina, situación que hace evidente la necesidad de que como Estado en apertura de mercados debamos aprobar y acompañar la política del Gobierno Nacional, a través de la seguridad de las normas nacionales, de la inclusión de reglas de juego adecuadas, convenientes, viables y oportunas para la comercialización, el crecimiento económico y el desarrollo humano de nuestros connacionales.

Esta apertura se hace evidente con hechos como el del año pasado, en el que tras fortalecer el comercio entre las dos Repúblicas India – Colombia, el Secretario de Comercio Indio visita Bogotá. Rahul Kullar acompañado de varios empresarios sostuvieron importantes reuniones con altos funcionarios del Estado, concretamente con los Ministros de Comercio y TIC colombianos.

El objetivo de dichos acercamientos fue el establecer un marco de negociaciones que apunta a la llegada de inversionistas y empresas de un país con una las mayores economías del mundo.

Constitucionalmente Colombia le ha asignado a la vigencia de los tratados y acuerdos internacionales el cumplimiento del requisito de aprobación por parte del Congreso del acuerdo firmado por los gobiernos respectivos, y en tal medida no solamente se le atribuye a dichos acuerdos un mayor control político y constitucional, sino que a su vez existe con la discusión y aprobación una innegable participación democrática en la adopción de dicho acuerdo o tratado.

Tal y como se advirtió en la ponencia de primer debate, la iniciativa parlamentaria es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 numeral 16, faculta al Congreso de

la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Igualmente, encuentra su fundamento en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, disponiendo que es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso, el estudio y trámite de este tipo de iniciativas legislativas. Y el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 donde se establece que los tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario.

La Constitución de 1991 estableció un sistema para que el Estado colombiano pudiese asumir obligaciones internacionales, en el que se dispuso la intervención de las tres Ramas del Poder Público. En los términos de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-400 de 1998, señaló que "...l Estado colombiano sólo puede legítimamente obligarse a nivel internacional una vez se hayan surtido los trámites internos de aprobación del tratado."

Una vez el instrumento internacional haya sido negociado y firmado, el Presidente lo confirma mediante un instrumento conocido como la Aprobación Ejecutiva, en los términos del artículo 189, numeral 2, de la Carta Política. Posteriormente, conforme al artículo 150, numeral 16, corresponde al Congreso de la República aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional, siendo entonces menester de esta corporación el estudio del referido proyecto de ley que aprueba el acuerdo entre la República de Colombia y la República de India, habiéndose presentado por el ejecutivo para su correspondiente estudio y aprobación.

El artículo 241, numeral 20 de la Carta Política establece que la Corte Constitucional deberá "decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben". En este sentido, la revisión previa y automática de dicha Corporación, incluye no sólo las disposiciones del tratado, sino también su ley aprobatoria. De esta forma, el máximo Tribunal Constitucional revisa que la ley haya sido aprobada de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulan el trámite legislativo ordinario. Igualmente verifica que las disposiciones del tratado guarden armonía con las disposiciones de la Norma Superior, y es por ello que el presente informe de ponencia señala el contenido, la justificación legal constitucional y la conveniencia de la aprobación del acuerdo, tendiente a liberar las barreras tributarias que afectan patrimonialmente a nuestros nacionales y cierra el espacio comercial para Colombia.

Teniendo en cuenta que en la mayoría de acuerdos bilaterales la cláusula de "Nación más favorecida" ha truncado constitucionalmente la viabilidad de los acuerdos, y que del análisis de dicha cláusula se ha ocupado la Corte Constitucional en numerosas ocasiones afectándose por el exa-

men de constitucionalidad varios de los tratados o acuerdos suscritos por Colombia, en este bilateral firmado con la República de India no existe cláusula de Nación más favorecida, eliminándose por completo posibles aspectos constitucionales que obstaculicen y hagan inconveniente e inconstitucional el proyecto.

Así pues, la iniciativa tendiente a aprobar el acuerdo entre Colombia e India objeto de estudio, es acorde con la Constitución Política de Colombia, que en su artículo 150 numeral 16, faculta al Congreso de la República para aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Igualmente, encuentra su fundamento en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, disponiendo que es competencia de las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso, el estudio y trámite de este tipo de iniciativas legislativas. Y el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 donde se establece que los tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario.

### III. PROPOSICIÓN

En consecuencia, propongo a la Plenaria del honorable Senado dar segundo debate al **Proyecto de ley número 38 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta" y su "Protocolo", suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011, en los términos en que fue aprobado por la Comisión Segunda Constitucional, de acuerdo al articulado del proyecto original, que me permito adjuntar a la presente.

Atentamente;

Roy Barreras,

Senador de la República.

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta" y su "Protocolo", suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011.

El Congreso de la República

**Visto el texto del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta" y su "Protocolo", suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011.**

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del Convenio y el Protocolo certificados por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en los archivos de ese Ministerio).

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE LA INDIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

El Gobierno de la República de Colombia, y la República de la India, deseando concluir un Acuerdo para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta y con el propósito de promover la cooperación económica entre los dos países, han acordado lo siguiente:

**I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO**

**Artículo 1°. *Personas comprendidas***

El presente Acuerdo se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**Artículo 2°. *Impuestos comprendidos***

1. El presente Acuerdo se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes o por sus subdivisiones políticas o entidades locales o territoriales, cualquiera que sea el sistema de exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, y los impuestos sobre los importes totales de los sueldos o salarios pagados por las empresas.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Acuerdo son, en particular:

a) en Colombia, el Impuesto sobre la Renta y Complementarios; (en adelante denominado “Impuesto colombiano”).

b) en la India, el impuesto sobre la renta, incluyendo cualquier cargo sobre el mismo; (en adelante denominado el “Impuesto indio”).

4. El Acuerdo se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo, y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente, las modificaciones significativas que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

**II. DEFINICIONES**

**Artículo 3°. *Definiciones generales***

1. A los efectos del presente Acuerdo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término “Colombia” significa la República de Colombia y, utilizado en sentido geográfico comprende además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros, y bancos que le pertenecen, así como el espacio aéreo y el mar territorial sobre el cual tiene soberanía o derechos de soberanía o jurisdicción, de conformidad con las leyes internas y el derecho internacional, incluyendo los tratados internacionales aplicables;

b) el término “India” significa el territorio de la India e incluye el mar territorial y el espacio aéreo sobre él, así como cualquier otra zona marítima en la cual la India tenga derechos de soberanía, otros derechos y jurisdicción, de acuerdo con la legislación India en concordancia con el derecho internacional, incluyendo el convenio de la ONU sobre la legislación del mar;

c) el término “un Estado Contratante” y “el otro Estado Contratante” significan, según lo requiera el contexto, la República de la India o la República de Colombia;

d) el término “persona” comprende una persona natural, una sociedad, una agrupación de personas y cualquier otra entidad que sea tratada como una entidad gravable conforme a la legislación fiscal vigente en los Estados Contratantes respectivos;

e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica para efectos impositivos;

f) el término “empresa” se aplica a la explotación de cualquier actividad o negocio;

g) las expresiones “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

h) la expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotada por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave sea explotado entre puntos situados en el otro Estado Contratante;

i) la expresión “autoridad competente” significa:

(i) en Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su representante autorizado;

(ii) en la India: *the Finance Minister, Government of India*, o un representante autorizado;

j) el término “nacional” significa:

(i) toda persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

(ii) toda persona jurídica, sociedad de personas *-partnership-* o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante;

k) El término “impuesto” significa el impuesto indio o colombiano, según lo requiera el contexto, pero sin incluir cualquier monto que se pague respecto de cualquier incumplimiento u omisión en relación con los impuestos a los cuales aplica este Acuerdo o que represente una sanción o multa impuesta en relación con esos impuestos;

l) el término “ejercicio fiscal” significa:

(i) en el caso de Colombia: el año que comienza el 1° día de enero y termina el 31 de diciembre.

(ii) en el caso de la India; el ejercicio financiero que comienza el 1° día de abril y termina el 31 de marzo.

2. Para la aplicación del Acuerdo en cualquier momento por un Estado Contratante, todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpreta-

ción diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del acuerdo, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

#### **Artículo 4°. Residente**

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo en razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado.

2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente sólo del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente sólo del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente sólo del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados, o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona, que no sea persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes procurarán resolver la cuestión de común acuerdo. En ausencia de acuerdo mutuo, dicha persona no se considerará residente de ninguno de los Estados Contratantes para efectos del disfrute de los beneficios otorgados por este Acuerdo.

#### **Artículo 5°. Establecimiento permanente**

1. A los efectos de este Acuerdo, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, entre otros:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;

d) las fábricas;

e) los talleres;

f) un punto de ventas;

g) un depósito en relación con el cual una persona presta instalaciones de almacenamiento para otros;

h) una granja, plantación u otro lugar donde son llevadas a cabo actividades de agricultura, silvicultura o forestales, plantaciones o actividades relacionadas con ellas;

i) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales; y

j) una instalación o estructura utilizada para la explotación de recursos naturales siempre y cuando las actividades continúen por más de seis meses.

3. La expresión “establecimiento permanente” también incluye:

a) una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje, o las actividades de supervisión relacionadas con ellas, sólo cuando dicha obra, proyecto o actividad tenga una duración superior a seis meses, y

b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultoría, a través de empleados u otro personal encomendados por la empresa para ese fin, pero sólo cuando las actividades de esa naturaleza (para el mismo proyecto o un proyecto relacionado) continúen en el país durante un período o períodos que en total sumen más de seis meses, dentro de un período cualquiera de 12 meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye.

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa, cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el apartado 7, actúe en un Estado Con-

tratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar con respecto a cualquier actividad que dicha persona realice para la empresa, si dicha persona:

a) ostente y ejerza habitualmente en ese Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente, conforme a las disposiciones de ese apartado, o

b) no ostente dichos poderes, pero habitualmente mantenga en el Estado mencionado en primer lugar, existencias de bienes o mercancías con las que regularmente efectúe entregas de bienes o mercancías a nombre de la empresa;

c) habitualmente obtenga pedidos en el Estado mencionado en primer lugar, total o casi totalmente para la misma empresa.

6. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que una empresa aseguradora residente de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este otro Estado o si asegura riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente independiente al que se aplique el párrafo 7.

7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando ese agente realice todas o casi todas sus actividades en nombre de tal empresa, no será considerado como agente independiente en el sentido del presente apartado.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

## I

### II. IMPOSICIÓN A LAS RENTAS

#### **Artículo 6°. Rentas de bienes inmuebles**

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas, forestales o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión incluye en todo caso los bienes acceso-

rios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en explotaciones agrícolas, forestales o silvícolas, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos en contraprestación por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques o aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a las rentas derivadas de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

#### **Artículo 7°. Utilidades empresariales**

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, las utilidades de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente las utilidades que este hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de las utilidades del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyéndose los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte, de acuerdo con las disposiciones, requisitos, condiciones y limitaciones de la legislación fiscal de ese Estado.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar las utilidades imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera las utilidades imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido sea conforme a los principios contenidos en este artículo.

5. No se atribuirán utilidades a un establecimiento permanente por la simple compra de bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, las utilidades imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando las utilidades comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Acuerdo, las disposiciones de dichos artículos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

#### **Artículo 8°. Transporte marítimo y aéreo**

1. Las utilidades de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

2. Para los fines de este artículo, el término “utilidades” hace referencia a aquellas que se deriven directamente de la explotación de naves o aeronaves en tráfico internacional, y

3. Las utilidades obtenidas por una empresa de transporte, que es residente de un Estado Contratante, por el uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo remolques y otro equipo para el transporte de contenedores), utilizados para transportar bienes o mercancías en tráfico internacional, que es complementario o accesorio a la explotación de sus buques o aeronaves en el tráfico internacional sólo puede someterse a imposición en ese Estado Contratante, a menos que los contenedores sean utilizados únicamente dentro del otro Estado Contratante.

4. Para efectos del presente artículo, el interés sobre inversiones directamente relacionadas con la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional será considerado como utilidades derivadas de la explotación de dichos buques o aeronaves, si son parte integrante de la realización de dicha actividad empresarial, y las disposiciones del artículo 11 no aplicarán con respecto a dicho interés.

5. Las disposiciones del apartado 1 son también aplicables a las utilidades procedentes de la participación en un consorcio “pool”, en una explotación en común o en una agencia de explotación internacional.

#### **Artículo 9°. Empresas asociadas**

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, las utilidades que habrían sido obtenidas por una de las empresas de no existir dichas

condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en las utilidades de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en las utilidades de una empresa de ese Estado -y, en consecuencia, grave-, las de una empresa del otro Estado que ya han sido gravadas por este segundo Estado, y estas utilidades así incluidas son las que habrían sido realizadas por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las acordadas entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste correspondiente de la cuantía del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones de este Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán en caso necesario.

#### **Artículo 10. Dividendos**

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de este Estado; pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 5% del importe bruto de los dividendos. Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de las utilidades con cargo a las cuales se pagan los dividendos.

3. El término “dividendos” en el sentido de este artículo significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en las utilidades, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetos al mismo régimen tributario que las rentas de las acciones por la legislación del Estado de residencia de la sociedad que hace la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7° o del artículo 14, según proceda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga utilidades o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los divi-

dendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni tampoco someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas, aunque los dividendos pagados o las utilidades no distribuidas consistan, total o parcialmente, en utilidades o rentas procedentes de ese otro Estado.

#### **Artículo 11. Intereses**

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado; pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10% del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante cuyo beneficiario efectivo sea:

a) el Gobierno, una subdivisión política o una entidad local o territorial del otro Estado contratante, o

(i) en el caso de Colombia, el Banco de la República, y Bancóldex; y

b) (ii) en el caso de la India, el Reserve Bank of India, y el Export-Import Bank of India; o

c) cualquier otra institución que pueda ser acordada entre las autoridades competentes de los Estados contratantes a través del intercambio de notas, no serán gravados en el Estado de donde procedan los intereses.

4. El término “intereses”, en el sentido de este artículo significa las rentas de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en las utilidades del deudor y, en particular, las rentas de valores públicos y las rentas de bonos y obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, así como las rentas que son tratadas como intereses bajo la legislación del Estado Contratante de donde procedan estas rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7° o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses sea o no residente de un Estado

Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y estos últimos sean soportados por el establecimiento permanente o la base fija, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante en que estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses exceda, habida cuenta del crédito por el que se paguen, el importe que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Acuerdo.

#### **Artículo 12. Regalías y remuneraciones por servicios técnicos**

1. Las regalías o remuneraciones por servicios técnicos procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales regalías o remuneraciones por servicios técnicos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado; pero si el beneficiario efectivo de las regalías o remuneraciones por servicios técnicos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de las regalías o remuneraciones por servicios técnicos.

3. (a) El término “regalías” en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión del uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o cintas utilizadas para televisión o radiodifusión, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o derecho al uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

(b) El término “remuneraciones por servicios técnicos”, tal como se utiliza en el presente artículo significa los pagos de cualquier clase, distintos de los mencionados en los artículos 14 y 15 de este Acuerdo, como contraprestación por servicios gerenciales o servicios técnicos o servicios de consultoría o asistencia técnica.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de las regalías o de las remuneraciones por servicios técnicos, residente de un Estado Contratante, realiza en el Estado Contratante del que proceden las regalías o las remuneraciones por servicios técnicos una actividad empresarial por medio de un estableci-

miento permanente situado allí, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada allí, y si el bien o el derecho por el que se pagan las regalías o las remuneraciones por servicios técnicos está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7° o del artículo 14, según proceda.

5. (a) Las regalías o las remuneraciones por servicios técnicos se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es ese mismo Estado, una subdivisión política o entidad local o territorial, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías o las remuneraciones por servicios técnicos sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de las regalías o de las remuneraciones por servicios técnicos y dicho establecimiento permanente o base fija soporte el pago de las mismas, las regalías o las remuneraciones por servicios técnicos se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

(b) Cuando en virtud del subapartado (a) las regalías o remuneraciones por servicios técnicos no provengan de uno de los Estados contratantes, y las regalías estén relacionadas con el uso o el derecho al uso de derechos o bienes, o con remuneraciones por servicios técnicos relacionados con servicios prestados, en uno de los Estados contratantes, las regalías o remuneraciones por servicios técnicos se considerarán provenientes de ese Estado contratante.

6. Cuando por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o por las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías o de las remuneraciones por servicios técnicos, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la cuantía en exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Acuerdo.

#### **Artículo 13. Ganancias de capital**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6° situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes,

incluyendo las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de dicha base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotadas en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde resida el enajenante.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones u otras participaciones sociales representativas del capital de una sociedad cuyo capital social consista principalmente (más del 50% del valor total de los activos de la sociedad), directa o indirectamente, de bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias de la enajenación de acciones de una sociedad residente de un Estado contratante, diferentes de las mencionadas en el apartado 4, pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida el enajenante.

#### **Artículo 14. Servicios personales independientes**

1. Las rentas que obtenga una persona natural residente de un Estado Contratante respecto de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante excepto en las siguientes circunstancias en las que dichas rentas también pueden ser gravadas en el otro Estado Contratante:

a) si la persona tiene en el otro Estado Contratante una base fija regularmente disponible para el desempeño de sus actividades; en tal caso, únicamente puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de las rentas que sean atribuibles a esa base fija;

b) si la persona permanece en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que en total sumen o que excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce meses que comience o termine durante el año gravable considerado; en tal caso, únicamente puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de las rentas obtenidas de las actividades desempeñadas en ese otro Estado.

2. El término “servicios profesionales” comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, cirujanos, odontólogos y contadores.

#### **Artículo 15. Servicios personales dependientes**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 los sueldos, salarios y otras re-

muneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que el empleo se desarrolle en el otro Estado Contratante. Si el trabajo dependiente se desarrolla en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en él.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un trabajo dependiente realizado en el otro Estado Contratante solo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo realizado a bordo de un buque o aeronave explotados en tráfico internacional, por una empresa de un Estado contratante podrán someterse a imposición en ese Estado.

#### **Artículo 16. Remuneraciones en calidad de consejero**

Las remuneraciones en calidad de consejero y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un directorio, consejo de administración o de vigilancia o un órgano similar, de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

#### **Artículo 17. Artistas y deportistas**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Las rentas a que se refiere este apartado incluyen las rentas que dicho residente obtenga de cualquier actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante relacionada con su reputación como artista o deportista.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7°, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista, sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no serán aplicables a las rentas provenientes de actividades realizadas en un Estado Contratante por artistas del espectáculo o deportistas, si las actividades se encuentran totalmente financiadas por fondos públicos de uno o de ambos Estados Contratantes o subdivisiones políticas o entidades locales o territoriales de los mismos. En ese caso, las rentas solo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el artista o deportista.

#### **Artículo 18. Pensiones**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un trabajo dependiente anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

#### **Artículo 19. Funciones públicas**

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales o territoriales a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, si los servicios se prestan en ese Estado y la persona natural es un residente de ese Estado que:

(i) es nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2. a) Cualquier pensión pagada por, o proveniente de fondos creados por un Estado contratante o una subdivisión política o una entidad local o territorial del mismo, a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o subdivisión o entidad, sólo podrá someterse a imposición en ese Estado.

b) No obstante, dicha pensión sólo será gravada en el otro Estado contratante si la persona es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios, pensiones, y otras remuneraciones similares, pagados por los servicios prestados en el marco de una actividad o negocio realizado por un Estado Contratante o por una subdivisión política o una entidad local o territorial del mismo.

#### **Artículo 20. Profesores, maestros e investigadores escolares**

1. Un profesor, maestro o investigador escolar que sea o haya sido residente de un Estado Contratante inmediatamente antes de visitar el otro Estado Contratante, con el propósito de enseñar o realizar investigaciones, o ambos, en una universidad, colegio u otra institución similar acreditada en ese otro Estado Contratante, no será sujeto a imposición en ese otro Estado sobre cualquier re-

muneración derivada de dicha enseñanza o investigación por un periodo que no exceda de dos años desde la fecha en que llegó por primera vez a ese otro Estado.

2. Este artículo aplicará a las rentas derivadas de investigaciones únicamente si dichas investigaciones son efectuadas por una persona natural para el interés público y no principalmente para el beneficio de una persona o personas privadas.

3. Para efectos del presente artículo, una persona natural se considerará residente de un Estado Contratante, si es residente de ese Estado en el ejercicio fiscal en el cual visita el otro Estado Contratante o en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior.

#### **Artículo 21. Estudiantes**

1. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de manutención, estudios o capacitación un estudiante que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o capacitación, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Los beneficios del presente artículo se extenderán solamente por un período de tiempo que sea razonable o que normalmente se requiera para completar la educación o formación, pero en ningún caso una persona natural tendrá los beneficios de este artículo por más de seis años consecutivos, a partir de la fecha de llegada por primera vez a ese otro Estado.

#### **Artículo 22. Otras rentas**

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los artículos anteriores de este Acuerdo únicamente estarán sujetas a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de la propiedad inmobiliaria en el sentido del apartado 2 del artículo 6°, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad o un negocio por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o realiza en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso son aplicables las disposiciones del artículo 7° o artículo 14, según proceda.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las rentas de un residente de un Estado contratante no mencionadas en los artículos anteriores de este Acuerdo y que provengan del otro Estado Contratante también podrán someterse a imposición en ese otro Estado.

### **IV. ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN**

#### **Artículo 23. Métodos para eliminar la doble imposición**

La doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

1. En Colombia:

a) Cuando un residente de Colombia obtenga rentas que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en la India, Colombia permitirá, dentro de las limitaciones impuestas por su legislación interna:

i) descontar del impuesto sobre la renta de ese residente un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en la India.

ii) en el caso de dividendos, un descuento del impuesto sobre la renta equivalente al total del monto de los dividendos multiplicado por la tarifa del impuesto sobre la renta en la India aplicada a las utilidades de las cuales dichos dividendos son pagados. Cuando dichos dividendos son gravados en la India, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen. Sin embargo, en ningún caso la deducción podrá exceder del monto total del impuesto sobre la renta generado en Colombia por tales dividendos.

Sin embargo, dicho descuento no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes del descuento, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en la India.

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Acuerdo las rentas obtenidas por un residente de Colombia estén exentas de impuestos en Colombia, Colombia podrá, sin embargo, tomar en consideración las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de ese residente.

2. En la India:

a) Cuando un residente de la India obtenga rentas que, de conformidad con las disposiciones de este Acuerdo, puedan sujetarse a imposición en Colombia, la India permitirá una deducción del impuesto sobre la renta de ese residente por un monto igual al impuesto pagado en Colombia.

Sin embargo, dicha deducción no excederá el monto del impuesto calculado antes de que se otorgue la deducción atribuible a la renta que sea gravada en Colombia, según sea el caso.

b) Cuando, de acuerdo con cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo, las rentas obtenidas por un residente de la India estén exentas de impuestos en la India, la India, sin embargo, podrá, en el cálculo de la cuantía del impuesto sobre el resto de las rentas de esos residentes, tener en cuenta las rentas exentas.

### **V. DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **Artículo 24. No discriminación**

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en

las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del artículo 1º, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Estas disposiciones no deberán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de impedir a un Estado Contratante gravar las utilidades de un establecimiento permanente que una sociedad del otro Estado Contratante tenga en el Estado mencionado en primer lugar a una tarifa fiscal que sea mayor a la impuesta sobre las utilidades de una sociedad similar del Estado Contratante mencionado en primer lugar, ni en conflicto con las disposiciones del apartado 3 del artículo 7º.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9º, del apartado 7 del artículo 11 o del apartado 6 de artículo 12, los intereses, las regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar las utilidades sujetas a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas que sean residentes de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras sociedades similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las disposiciones de este artículo aplicarán a los impuestos referidos en el artículo 2º.

#### **Artículo 25. Procedimiento de acuerdo mutuo**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones de este Acuerdo, con independencia de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años

siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no se ajuste a las disposiciones del Acuerdo.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma encontrar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión por medio de un acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Acuerdo. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el derecho interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Acuerdo mediante un procedimiento de acuerdo mutuo. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de eliminar la doble imposición en los casos no previstos en el Acuerdo.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores.

#### **Artículo 26. Intercambio de información**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información (incluyendo documentos o copias certificadas de documentos cuando así se requiera) que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo, o para administrar o exigir lo dispuesto en la legislación interna de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o locales o entidades territoriales, en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Acuerdo. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1º y 2º.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de su aplicación efectiva o de la persecución del incumplimiento relativo a los mismos, de la resolución de los recursos en relación con los mismos o de la supervisión de las funciones anteriores. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante puede ser utilizada para otros propósitos cuando dicha información, en virtud de la legislación de ambos Estados pueda ser usada para otros propósitos y las autoridades competentes del Estado proveedor autoricen tal uso.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información (incluyendo documentos y copias certificadas de documentos cuando así se requiera) que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aun cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3, siempre y cuando este apartado no sea interpretado para impedir a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso, las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, o porque esa información haga referencia a la participación en la titularidad de una persona.

#### **Artículo 27. Asistencia en la recaudación de impuestos**

1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los artículos 1° y 2°. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo.

2. La expresión “crédito tributario” en el sentido de este artículo significa todo importe debido en concepto de impuestos de toda clase y naturaleza exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Acuerdo o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de

su recaudación por ese otro Estado. Dicho otro Estado recaudará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a petición de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su derecho interno por razón de su naturaleza de crédito tributario. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del derecho del otro Estado Contratante.

6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado Contratante únicamente podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos de ese Estado. Nada de lo dispuesto en el presente artículo deberá interpretarse en el sentido de crear u otorgar algún derecho a presentar dichas acciones ante cualquier tribunal o cuerpo administrativo del otro Estado Contratante.

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 o 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejará de ser:

a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o

b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto al cual, conforme al derecho interno del Estado mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) adoptar medidas contrarias al orden público;

c) suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado todas las medidas cautelares razonables o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

d) suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

#### **Artículo 28. Limitación de beneficios**

1. Las disposiciones del presente Acuerdo en ningún caso impedirán a un Estado Contratante aplicar las disposiciones de su legislación interna, y las medidas relacionadas con la elusión y evasión de impuestos, descritas o no como tales.

2. Una empresa de un Estado Contratante no tendrá derecho a los beneficios de este Acuerdo si el principal propósito de la creación de dicha empresa fue la de obtener los beneficios de este Acuerdo que de otra forma no estarían disponibles.

3. En el caso de personas jurídicas que no realicen actividades o negocios de buena fe, se tendrán en cuenta para efecto de las disposiciones de este artículo.

#### **Artículo 29. Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares**

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

#### **Artículo 30. Entrada en vigor**

1. Los Estados Contratantes se notificarán el uno al otro por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por su legislación para la entrada en vigor de este Acuerdo.

2. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación referida en el apartado 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones de este Acuerdo tendrán efecto:

a) en Colombia,

(i) respecto al impuesto sobre la renta que se obtenga y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta o se contabilicen como gasto, a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

(ii) en todos los demás casos, a partir de la fecha en la cual el Acuerdo entra en vigor.

b) en India:

(i) respecto de las rentas obtenidas en cualquier año fiscal que comience durante o después del pri-

mer día de abril del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en el cual el Acuerdo entra en vigor; y

(ii) en todos los demás casos, a partir de la fecha en la cual el Acuerdo entra en vigor.

#### **Artículo 31. Denuncia**

1. Este Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, mientras no se denuncie por un Estado contratante.

Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el Acuerdo a través de la vía diplomática, presentando el aviso de denuncia con al menos seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario que comience después de transcurridos cinco años desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo. En este caso, el Acuerdo dejará de surtir efecto:

a) en Colombia,

(i) respecto al impuesto sobre la renta que se obtenga y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta o se contabilicen como gasto, a partir del primer día de enero del año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se presentó el aviso;

(ii) en todos los demás casos, a partir de la fecha en la cual se presenta el aviso.

b) en la India, con respecto a la renta obtenida en cualquier año fiscal durante o después del primer día de abril del año calendario siguiente a aquel en el cual se presentó el aviso de denuncia;

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado este Acuerdo.

HECHO en Nueva Delhi el día 13 del mes de mayo de 2011, cada uno en Inglés, Español e Hindi, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en Inglés prevalecerá.

#### **PROTOCOLO**

En el momento de la firma del Acuerdo celebrado el día de hoy entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto al impuesto sobre la renta, los abajo firmantes han acordado las siguientes disposiciones, que serán parte integrante del Acuerdo:

1. Con referencia al apartado 3 del artículo 5°, se entiende que para efectos del cálculo de los límites de tiempo a los que se hace referencia en ese apartado, dichas actividades desarrolladas por una empresa relacionada con otra empresa en el sentido del artículo 9° se sumarán al período durante el cual la empresa desarrolle las actividades, siempre y cuando las actividades de ambas empresas sean idénticas o sustancialmente análogas para el mismo proyecto o uno relacionado.

2. En el caso de Colombia, no obstante las disposiciones del apartado 2 del artículo 10, cuando una sociedad residente en Colombia no ha pagado el impuesto sobre la renta sobre las utilidades distribuidas a los accionistas (socios o accionistas), a causa de exenciones o porque las utilidades superan el límite máximo no gravado contenido en el artículo 49 y en el parágrafo 1° del artículo 245 del Estatuto Tributario de Colombia, el dividendo distribuido podrá someterse a imposición en Co-

lombia a una tasa no superior al 15% por ciento, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un accionista (socio o accionista) residente en la India.

3. En el caso de la India, con referencia al apartado 3(b) del artículo 12 se entiende que el término “remuneraciones por servicios técnicos” incluye pagos en contraprestación por la provisión de servicios técnicos u otros servicios personales de acuerdo a las disposiciones de la *section 9 del income-tax Act. 1961*.

4. Se entiende que si la legislación interna de un Estado contratante es más beneficiosa para un residente del otro Estado contratante que las disposiciones del presente Acuerdo, las disposiciones de la legislación interna del Estado mencionado en primer lugar se aplicarán en la medida en que son más beneficiosas para este residente.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado este Protocolo.

HECHO en Nueva Delhi el día 13 del mes de mayo de 2011, cada uno en Inglés, Español e Hindi, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en Inglés prevalecerá.

Atentamente,

*Roy Barreras,*

Senador de la República.

#### COMISIÓN SEGUNDA

#### CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2012

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentada por el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, al **Proyecto de ley número 38 de 2012 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

La Presidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Myriam Alicia Paredes Aguirre.*

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Carlos Fernando Mota Solarte.*

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Diego Alejandro González González.*

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la Repú-

blica de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al Estado colombiano a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

#### COMISIÓN SEGUNDA

#### CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce (2012), según consta en el Acta número 15 de esa fecha.

La Presidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Myriam Alicia Paredes Aguirre.*

El Vicepresidente, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Carlos Fernando Mota Solarte.*

El Secretario General, Comisión Segunda, Senado de la República,

*Diego Alejandro González González.*

\* \* \*

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 3° de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 18, literal e) de la Constitución Política, se crean unos estímulos en materia de vivienda y educación y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senadora

MYRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE

Presidente Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Respetada Presidente:

De conformidad con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, presentamos la ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 258 de 2012 Senado**, por medio de la cual se adicione un párrafo al artículo 3°, de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del

*régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 18, literal e) de la Constitución Política, se crean unos estímulos en materia de vivienda y educación y se dictan otras disposiciones*, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 495 de 2008.

#### **ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

El proyecto de ley en mención fue radicado el día 22 de junio de 2012 por la Cámara de Representantes, para su respectivo trámite legislativo y ha sido puesto en consideración de la Comisión Segunda del Senado para su análisis pertinente.

#### **OBJETIVO**

Este proyecto de ley pretende otorgar tiempo doble para la asignación de retiro o pensiones y otras disposiciones al personal militar y policía en todos los rangos, cuando hayan sido objeto de secuestro por grupos armados al margen de la ley, durante el tiempo que dure su cautiverio, con el fin de compensar su sufrimiento, reconocerles su valor, su compromiso con el país, exaltar la dignidad con la que han enfrentado la ignominia del secuestro. Es también una forma de expresarles desde el Congreso de la República en representación del país, nuestra solidaridad, admiración y gratitud.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La historia se remonta a la época de la Independencia, iniciándose durante las décadas de 1770 y 1780 con el Ejército Comunero, surgido en tierras del actual Santander, que desapareció luego de las capitulaciones de Zipaquirá de 1781, para resurgir como el Ejército Libertador durante el movimiento de independencia de 1810 y su posterior consolidación después del siete de agosto de 1819 con el triunfo en la Batalla de Boyacá. Desde esa fecha, las Fuerzas Militares, inicialmente con el Ejército, y la Armada, y posteriormente con la creación de la Fuerza Aérea Colombiana han sido sustento fundamental de la Nación colombiana.

Tanto la Constitución de 1886 como la de 1991 consagraron como deber la prestación del servicio militar que data desde la guerra de la independencia; es así, que la Constitución de 1991 en su artículo 216 expresa. “(...) *Todos los colombianos están obligados a tomar armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*”

*La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo”.*

Cabe recalcar que el cumplimiento del servicio militar presenta situaciones de riesgo atípicas a cualquier lugar del mundo; ser uniformado en nuestro país representa una estigmatización y un peligro latente debido a las condiciones de orden público como consecuencia del conflicto armado.

Son fines especiales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de Colombia; facilitar la participación de todos en las decisiones que la afectan y en la vida económi-

ca, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su honra, bienes creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar los deberes sociales del Estado y los particulares. Teniendo en cuenta que el servicio militar hace parte de la seguridad del Estado y por ende de todas las personas que hacen parte del territorio nacional, es menester brindar el respectivo reconocimiento a los miembros activos de la fuerza pública que hayan sido privados de su libertad y que estuvieron, permanezcan y/o hayan muerto en cautiverio por grupos ilegales en contra de su voluntad, reconociéndoles como tiempo doble de servicio los días, meses y años que se encuentren privados de su libertad, en el entendido que el tiempo doble, como su nombre lo indica, es aquel lapso de tiempo de servicio que se reconocerá para la liquidación de prestaciones sociales y asignación de retiro, por el tiempo en el que estuvieron en cautiverio. Sumado a ello se pretende incentivar a obtener de manera prioritaria subsidio de vivienda y educación entre otros, como también buscar el medio idóneo para que a través de convenios interadministrativos con las demás instituciones como el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el cual permitirá capacitar a los miembros de su núcleo familiar reconocidos legalmente, los que podrán acceder a los programas del servicio como lo es el Grupo Emprender; y que permitirá que sus familiares puedan desarrollar, medianas y pequeñas empresas que permitan mejorar la calidad de vida de nuestros oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la policía nacional, agentes de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares de las fuerzas militares, que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley y que estén desaparecidos, hubiesen o estén secuestrados o hayan muerto en cautiverio por estos grupos terroristas.

Así mismo es de prioridad el tema de la pensión por invalidez a que tienen derecho los miembros de la Fuerza Pública, tanto los de fuerzas militares como la de la Policía Nacional lo que se requiere un reconocimiento ya que estos individuos que se encuentran en estado de secuestro y en cautiverio no cuentan con el servicio médico idóneo en estos lugares selváticos y distantes a cualquier centro de salud que le puedan permitir la atención necesaria cuando sufren de enfermedades físicas y psicológicas que afectan el cien por ciento en su capacidad laboral cuando salen de cautiverio.

Lo que se quiere con este proyecto es que nuestros uniformados que han sido secuestrados reciban un tratamiento especial en materia pensional ya que por su condición excepcional de secuestrados han tenido que portar su uniforme durante las 24 horas del día, no han tenido descansos, ni festivos, no han podido compartir con sus esposas,

con sus hijos y sin embargo siguen defendiendo con honor y firmeza la palabra que habían empeñado ante las instituciones de la República”, más aun con el evidente deterioro de la seguridad en el país que se viene acentuando con los ataques cada vez con mayor frecuencia de los grupos armados al margen de la ley.

Sumado a lo expresado en el acápite anterior, este beneficio se justifica con ocasión de la agudización del conflicto armado desde la década de los 90, época en la cual los insurgentes empezaron a secuestrar miembros de las Fuerzas militares y políticos para presionar al Estado a hacer un “canje” de policías, militares y políticos secuestrados por guerrilleros presos en las cárceles nacionales; además del inconformismo por parte de los miembros de las fuerzas militares y policía que recobran la libertad, al verse desamparados por el Estado, los obliga a impetrar acciones legales en contra del mismo acarreado como consecuencia condenas contra el ente Nacional que generan el pago de indemnizaciones por millonarias sumas de dinero.

El 30 de agosto de 1996, las Farc atacaron la base militar de “Las Delicias” en el Putumayo y tomaron como rehenes a 60 militares, diez meses después los militares más 10 Infantes de Marina que también habían sido tomados como rehenes en el Chocó obtuvieron la libertad tras el despeje militar de dos municipios del Caquetá. En diciembre sucedió la toma de Patascoy (Nariño), en marzo del año siguiente, 1998, el Bloque Sur de las Farc, ataca al Ejército en el sitio denominado “Quebrada el Billar”, en el Caguán (Caquetá), cinco miembros del Ejército fueron tomados. En agosto el ataque fue contra la base Antinarcóticos de Miraflores (Guaviare), los enfrentamientos dejaron 9 muertos, 6 policías antinarcóticos y 3 miembros del Ejército Nacional, 63 uniformados fueron tomados como rehenes, Así, las Farc llegaron a tener como rehenes a casi 500 miembros de la Fuerza Pública y los ofreció en canje por sus compañeros de armas presos en las cárceles de Colombia. Entonces vinieron los diálogos en el Caguán, resultados bien conocidos por los colombianos. Para entonces regresaron a la libertad 365 soldados y policías a través del Acuerdo Humanitario del 2 de junio de 2001.

Aun hoy se encuentran en cautiverio miembros de la Fuerza Pública entre los cuales se encuentran 6 oficiales del Ejército y 12 de la Policía, algunos de ellos llevan más de 12 años en la selva, sufriendo el flagelo del cautiverio.

La Revista Semana en su edición número 1532 del 12 al 19 de septiembre de 2011, publicó un artículo denominado “Los Olvidados de la Patria”, en el que hace un desgarrador panorama de los militares y policías secuestrados, los problemas psicológicos, sociales, económicos, la desatención y el olvido por parte del Estado a unos hombres que precisamente fueron tomados rehenes cumpliendo con su labor misional, ofrendaron lo mejor de su

juventud para que los demás colombianos podamos gozar de nuestros derechos; a continuación se transcribirán algunos de los apartes:

“(…)

*Los liberados en operaciones de gran resonancia en los medios, como Jaque, en la que fue rescatada Ingrid Betancourt, o los que lograron fugarse como John Frank Pinchao, han sido objeto de toda clase de beneficios, en especial de la empresa privada, que les ha dado becas y regalos. Pero el grueso de los uniformados que salieron de su cautiverio a comienzos de la década pasada viven sorteando las mismas penurias cotidianas que padecen millones de colombianos pobres, agravadas por los fantasmas del estrés postraumático, que afecta a muchos en diverso grado. En días recientes, el asesinato de uno de ellos, el soldado William Domínguez, que cantaba en los buses, y tenía un historial de drogadicción e indisciplina en los batallones a los que estuvo adscrito, ha vuelto a poner sobre el tapete la difícil situación en la que se encuentran.*

“(…)

*Se declaran así mismos “olvidados” por la sociedad y el Estado y dicen que no es justo que, en un país en el que no solo cientos de miles de víctimas, sino hasta guerrilleros desmovilizados reciben toda clase de ayudas y reparaciones, a ellos no se les reconozca ningún beneficio. “El 24 de agosto fuimos con un compañero a Acción Social a ver en qué iba nuestro proceso (para reclamar reparación administrativa) -cuenta uno de ellos- y nos encontramos con uno de los guerrilleros que nos cuidaba, que estaba recibiendo un cheque de 15 millones de pesos, y a nosotros hasta hoy no nos han entregado nada”.*

De otro lado, cabe manifestar que la sociedad colombiana le debe mucho a estos uniformados que lo han dado tanto por el país, catalogados como “Héroes de la Patria” que estaban cumpliendo con su deber en el momento de ser secuestrados, combatiendo valientemente el fuego enemigo, defendiendo las instituciones y nuestra democracia, pasando en la selva los años más preciados de la juventud sometidos a las torturas y los abusos más crueles en la profundidad de la manigua, enfrentados a la soledad, aislados de sus seres queridos y sometidos a los peores vejámenes por su misma condición de policías o militares. Este proyecto complementa la Ley de Ascenso de Militares y Policías secuestrados que ha permitido a mucho de nuestros hombres obtener un beneficio justo y necesario después de meses e incluso años de padecer este flagelo”.

#### **Análisis y observaciones del proyecto de ley**

De acuerdo a la exposición de motivos este proyecto pretende lograr tiempo doble al personal militar y policial en todos los rangos, cuando hayan sido objeto de secuestro por grupos armados al margen de la ley, durante el tiempo que dure su cautiverio, en lo concerniente al régimen pensio-

nal y de asignación de retiro además de otras disposiciones entre las cuales encontramos unos estímulos para la vivienda y la educación.

En lo pertinente a los estímulos para la educación debe observarse inicialmente lo dispuesto en el artículo 5° del presente proyecto de ley, que a su tenor literal dice:

*“Artículo 4°. Educación. Los oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubiesen sido secuestrados por grupos armados al margen de la ley, y a los hijos de los mismos, se les garantizará de manera prioritaria el acceso a los establecimientos de educación primaria, media, tecnológica o universitaria en las instituciones educativas estatales.*

*Parágrafo. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), implementará programas orientados a la capacitación del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubiesen sido secuestrados por grupos armados al margen de la ley, ya su núcleo familiar; posteriormente los asesorará en la elaboración de proyectos productivos, para poder acceder al Fondo Emprender.*

En lo que respecta al acceso a establecimientos universitarios es menester traer a colación lo dicho en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, mediante el cual se faculta a las universidades públicas a tener una autonomía y la facultad de imponer sus propios parámetros para la escogencia dentro del grupo de aspirantes quienes pueden acceder al cupo.

Por otro lado la Corte Constitucional también se ha pronunciado respecto a esta directriz constitucional, de la siguiente manera:

*“En los términos del artículo 69 superior; “se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las Universidades del Estado.*

*En desarrollo de las atribuciones a él conferidas por el constituyente de 1991, el Congreso expidió la Ley 30 de 1992 “por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior” De conformidad con el artículo 28 ibídem, la autonomía universitaria se concreta en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior. En ejercicio de esta, las universidades tienen derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores,*

*admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

Así las cosas, se observa que no es factible obligar a las universidades a separar cupos de manera prioritaria para las personas que presentan las calidades descritas en el presente proyecto de ley.

De igual manera la Corte Constitucional ha dispuesto:

*“De esta forma, comoquiera que los cupos de universidades públicas constituyen bienes escasos, el ejercicio de la autonomía universitaria, en punto de la fijación de los requisitos y procedimientos para su adjudicación, se encuentra limitado, entre otros, por el principio de igualdad, de manera que todas las personas interesadas en la obtención de un cupo universitario deben encontrarse en las mismas condiciones.*

*En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que para que la repartición de los cupos universitarios atienda a fundamentos objetivos, debe fijarse el mérito como criterio básico para su asignación”.*

En consecuencia, debemos concluir que la única obligación que tienen las instituciones de educación superior es el de brindar las garantías necesarias para que los aspirantes tengan las mismas condiciones y exigencias para el ingreso a la respectiva institución, lo que se traduce en que al momento primordial y fundamental para la asignación de cupos en las instituciones de educación superior debe ser el mérito y la capacidad académica de los estudiantes.

Del planteamiento contemplado en el articulado es pertinente resaltar, que respecto a lo dispuesto en el artículo 4° de la iniciativa, ya existen normas que otorgan beneficios para aquellas personas que son objeto de este proyecto de ley, tal es el caso de la Ley 1081 de 2006, “por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de los héroes de la Nación y a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”, el artículo 4° a su tenor literal reza:

• *Artículo 4°. Los beneficiarios de los Héroes de la Nación tendrán derecho a que los establecimientos oficiales de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica, incluido el Icetex, SENA, ESAP y los Centros de Educación Especial, los acepten sin que tengan que pagar ninguna contra prestación. Los establecimientos privados de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica y los Centros de Educación Especial, podrán destinar un cinco por ciento (5%) anualmente del total de su cupo, para ser otorgado en becas totales a los beneficiarios de la presente ley. De su cumplimiento velarán el Ministerio de Educación y el Icfes, quienes presentarán un informe anual del número de beneficiarios matriculados, al Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y Héroes de la Nación. Para*

*acceder a este beneficio deberán comprobar que pertenecen a los estratos sociales definidos como uno, dos o tres.*

Por consiguiente, es dable manifestar que a los beneficiarios del presente proyecto de ley se les aplicará lo dispuesto por la Ley 1081 de 2006 “*por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de los héroes de la Nación y a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones*”.

Por otra parte, con el fin de que se puedan suscitar interpretaciones erróneas respecto a los favorecidos, es preciso determinar hasta qué punto serán beneficiarios de la presente ley los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, es decir, que la aplicación del tiempo doble será hasta tanto haya una declaratoria de muerte presunta o sea en misión del servicio y se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 923 de 2004, en el entendido de que Colombia como Estado social de derecho se erige sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad, pero su propósito principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social, a la luz de esta finalidad, no puede reducirse el Estado social de derecho a mera instancia prodigadora de bienes y servicios materiales. Por esta vía, el excesivo asistencialismo, corre el riesgo de anular la libertad y el sano y necesario desarrollo personal. En este sentido, los derechos prestacionales, la asunción de ciertos servicios públicos, la seguridad social, el establecimiento de mínimos salariales, los apoyos en materia laboral, educativa y de salud pública, entre otros institutos propios del Estado social de derecho, deben entenderse como fines sociales de la acción pública que se ofrecen a los individuos para que estos puedan contar con una capacidad real de autodeterminación. Las finalidades sociales del Estado, desde el punto de vista del individuo, son medios para controlar su entorno vital y a partir de allí desarrollar libremente su personalidad, sin tener que enfrentarse a obstáculos cuya superación, dado su origen, exceda ampliamente sus fuerzas y posibilidades.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta ponencia se propone modificar y suprimir el artículo 5° del Proyecto de ley número 258 de 2012 Senado, como sigue a continuación:

El artículo 1° quedará así:

“*Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 3° de la Ley 923 de 2004 el cual quedará así:*

*Parágrafo único. Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, agentes de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y que en misión del servicio estén desaparecidos, hubiesen sido o estén secuestrados o hayan muer-*

*to en cautiverio por grupos armados al margen de la ley que cumplan con los requisitos exigidos por la legislación colombiana o que no se haya declarado la muerte presunta, se les computará como tiempo doble de servicio, los días, meses o años que permanezcan desaparecidos o en cautiverio, para acceder a la asignación de retiro o pensión. Los beneficios descritos en la presente ley se aplicarán para los casos ocurridos a partir del 1° de enero de 1990”. (Subrayado fuera de texto . modificación).*

Al artículo 4° se adicionará un párrafo, quedando así:

**Artículo 4°. Educación.** *Los oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubiesen sido secuestrados por grupos armados al margen de la ley, y a los hijos de los mismos, se les garantizará de manera prioritaria el acceso a los establecimientos de educación primaria, media, tecnológica o universitaria en las instituciones educativas estatales.*

**Parágrafo 1°.** *El servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), implementará programas orientados a la capacitación del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubiesen sido secuestrados por grupos armados al margen de la ley, y a su núcleo familiar; posteriormente los asesorará en la elaboración de proyectos productivos, para poder acceder al Fondo Emprender.*

**Parágrafo 2°.** *A los beneficiados de la presente ley se les aplicará lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1081 de 2006”. (Subrayado fuera del texto - adición).*

#### Proposición final

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y modificaciones solicito a los honorables Senadores de la República para dar primer debate al **Proyecto de ley número 258 de 2012 Senado, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 3°, de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 18, literal e) de la Constitución Política, se crean unos estímulos en materia de vivienda y educación y se dictan otras disposiciones.**

Atentamente,

Guillermo García Realpe,  
Senador de la República,  
Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE ANTE LA COMISIÓN SEGUNDA  
DE SENADO DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 258 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 3° de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 18, literal e) de la Constitución Política, se crean unos estímulos en materia de vivienda y educación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 3° de la Ley 923 de 2004 el cual quedará así:

***Parágrafo único.** Los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, agentes de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que en misión del servicio estén desaparecidos, hubiesen o estén secuestrados o hayan muerto en cautiverio por grupos armados al margen de la ley sin que hayan adquirido los derechos prestacionales que tiene derecho todo miembro de la Fuerza Pública que cumpla con los requisitos exigidos por la presente ley, o que no se haya declarado legalmente la muerte presunta, se les computará como tiempo doble de servicio, los días, meses o años que permanezcan desaparecidos o en cautiverio, para acceder a la asignación de retiro o pensión. Los beneficios descritos en la presente ley se aplicarán para los casos ocurridos a partir del 1° de enero de 1990”.*

Artículo 2°. *Vivienda.* Los hogares conformados por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, agentes de la Policía Nacional, soldados profesionales o regulares de las Fuerzas Militares, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubiesen o estén secuestrados por grupos armados al margen de la ley, accederán de manera prioritaria a la asignación de una vivienda digna dentro de los programas de vivienda establecidos por el Gobierno Nacional y los que implemente para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo. La asignación de vivienda de que trata el presente artículo se otorga por una sola vez a un hogar beneficiario, sin perjuicio del subsidio para la adquisición de vivienda establecida para el personal militar y de Policía Nacional.

Artículo 3°. *Condiciones de acceso.* El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio reglamentará las condiciones especiales de acceso a la vivienda de los hogares conformados por el personal enumerado en el artículo primero de esta ley.

Artículo 4°. *Educación.* Los oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubiesen sido secuestrados por grupos armados al margen de la ley, y a los hijos de los mismos, se les garantizará de manera prioritaria el acceso a los establecimientos de educación primaria, media, tecnológica o universitaria en las instituciones educativas estatales.

Parágrafo 1°. El servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), implementará programas orientados a la capacitación y elaboración de proyectos productivos para poder acceder al Fondo Emprender, del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y auxiliares de la Policía Nacional, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hubiesen sido secuestrados por grupos armados al margen de la ley, y a su núcleo familiar.

Parágrafo 2°. A los beneficiarios de la presente ley se les aplicará lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1081 de 2006.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

*Guillermo García Realpe,*  
Senador de la República,  
Ponente.

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA  
PRIMER DEBATE EN EL HONORABLE  
SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO  
DE LEY NÚMERO 12 DE 2012 SENADO**

*por medio de la cual se adoptan medidas que buscan asegurar la eficiencia y sostenibilidad energética y ambiental de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senadora  
NORA MARÍA GARCÍA BURGOS  
Presidente Comisión Quinta  
Honorable Senado de la República  
Ciudad

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate en el honorable Senado de la República del **Proyecto de ley número 12 de 2012**, por medio de la cual se adoptan medidas que buscan asegurar la eficiencia y sostenibilidad energética y ambiental de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora Presidenta:

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Quinta, los suscritos ponentes nos permitimos presentar para la consideración y primer debate en la Comisión Quinta del hono-

rable Senado de la República, el correspondiente **informe de ponencia al proyecto de ley** de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

## 1. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

**El proyecto de ley que se presenta a consideración de la Comisión Quinta, iniciativa del honorable Senador Carlos Alberto Baena López, como incentivo por adquisición de nuevos equipos de refrigeración, propone que el gobierno otorgue un bono de sustitución para los equipos de refrigeración doméstica que contengan CFC del 40% sobre el valor total del equipo de refrigeración nuevo. El CFC es una de las sustancias más agresivas y de impacto inmediato contra la estructura molecular de la atmósfera contribuyendo con el calentamiento global por la destrucción de la capa de ozono. El proyecto también propone la creación del Fondo Enerfuturo, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una cuenta especial de la Nación, cuyo objeto será la financiación de programas y proyectos que estén orientados a promover la sostenibilidad energética del país.**

## 2. INFORME DE TRÁMITE EN EL SENADO

La iniciativa del proyecto de ley en consideración fue radicada ante la Secretaría General del honorable Senado de la República el día 20 de julio de 2012 por el Senador Carlos Alberto Baena López. El mismo día, la Secretaría General del Senado procede a su radicación ante la Presidencia del Senado de la República, para su respectivo reparto.

Esta iniciativa tiene como objeto la sustitución de equipos de refrigeración que contengan la sustancia Clorofluorocarbono, para contribuir a la eficiencia y sostenibilidad energética y ambiental del país, el proyecto consta de ocho (8) artículos;

Donde el primero determina el objeto del proyecto anteriormente señalado.

El segundo artículo establece un incentivo a través de un bono que cubrirá el 40% del valor del nuevo equipo de refrigeración sustitutivo del que se busca eliminar, bono que expedirá el Estado con cargo a la cantidad que haya disponible en el fondo que se crea en los artículos siguientes.

Los artículos del tres (3) al siete (7), crean el fondo “**Enerfuturo**” adscrito al Ministerio de Ambiente, regulan la conformación administrativa de este, las funciones de cada autoridad que lo compone, conformación del patrimonio y régimen contractual.

Por último el artículo ocho (8) reseña la vigencia.

## 3. JUSTIFICACIÓN DE LA PONENCIA NEGATIVA

### 3.1. Aspectos conceptuales

**Clorofluorocarbonos (CFC):** Es el nombre genérico de un grupo de compuestos que contie-

nen cloro, flúor y carbono, utilizados como agentes que producen frío y como gases propulsores en los aerosoles. Se conoce también con la sigla CFC; sus múltiples aplicaciones, su volatilidad y su estabilidad química provocan su acumulación en la alta atmósfera, donde su presencia, según algunos científicos, es causante de la destrucción de la capa protectora de ozono.

**Fondo “Enerfuturo”** (*Creada por el proyecto de ley*): Es una cuenta especial de la Nación, adscrito al Ministerio de Ambiente, sin personería jurídica, cuyo objeto será la financiación de programas y proyectos que estén orientados a promover la sostenibilidad energética en Colombia.

**Bono de sustitución** (*Creados por el proyecto de ley*): Es el instrumento que busca emplear el proyecto de ley para incentivar a las personas a cambiar los refrigeradores que contengan Clorofluorocarbonos, consistente en un título que se le dará a las mencionadas personas, equivalente al 40% del refrigerador nuevo libre del elemento dañino.

**Protocolo Montreal:** El Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan el ozono es un tratado internacional diseñado para proteger la capa de ozono reduciendo la producción y el consumo de numerosas sustancias que se ha estudiado que reaccionan con el ozono y se cree que son responsables por el agotamiento de la capa de ozono. El acuerdo fue negociado en 1987 y entró en vigor el 1° de enero de 1989.

El tratado se enfoca en la eliminación de las emisiones mundiales que agotan el ozono (el agotamiento se refiere a la disminución de los niveles de ozono por la destrucción química del mismo). Las sustancias que agotan el ozono, son aquellas que contienen cloro y bromo (ya que aquellas halogenadas con flúor únicamente, no dañan la capa de ozono). A cada grupo de sustancias se le estableció un cronograma (llamado calendario en el tratado) de reducción en su producción y consumo hasta llegar a la eliminación parcial.

### 3.2. El proyecto de ley es reiterativo de la legislación ya vigente

Con fundamento en los objetivos del proyecto y en concordancia con la regulación vigente sobre el tema de la sustancia Clorofluorocarbono, si bien es cierto que la sustancia indicada viene incluida, entre otros sistemas, en el de algunos equipos de refrigeración fabricados en los 70 y que esta sustancia es altamente dañina de la capa de ozono y que junto con otros gases producen el efecto invernadero, también es cierto que el tema se encuentra integralmente regulado a partir de la adopción por Colombia del protocolo de Montreal mediante la Ley 29 de 1992 y la posterior creación de la UTO (Unidad Técnica Ozono) adscrita al entonces Ministerio de Ambiente en 1994, luego de ser aprobada su creación en la doceava (XII) Reunión del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal realizada en marzo del mismo año.

Adicional a lo anterior desde 1997 se prohibió en Colombia la fabricación e importación de refrigeradores domésticos con Clorofluorocarbonos (CFC), así mismo dentro del Plan Nacional de Eliminación creado por la UTO Unidad Técnica Ozono que en 2003 fue aprobado por el Comité Ejecutivo del Protocolo de Montreal, una de las medidas fue que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en conjunto con la DIAN y esta unidad, ejercieran los mecanismos pertinentes para el control de la importaciones y exportaciones de sustancias agotadoras de la capa de ozono o equipos que las contengan, como es el caso de los equipos de refrigeración a los que el proyecto de ley se refiere.

En virtud de lo anterior, encuentro que el tema en particular del control de los equipos de refrigeración que contienen Clorofluorocarbono, ya se encuentra a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Hacienda, y de la DIAN, y que existiendo ya una política de erradicación del elemento mencionado, se tornan innecesarias las disposiciones pretendidas en el proyecto de ley objeto de estudio.

**5. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **ponencia negativa** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Quinta del honorable Senado de la República, **archivar el Proyecto de ley número 12 de 2012 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas que buscan asegurar la eficiencia y sostenibilidad energética y ambiental de Colombia y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables miembros cordialmente,  
Honorables Senadores,

*José David Name Cardozo,*  
Coordinador Ponente;  
*Félix José Valera Ibáñez,*  
Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 862 - Jueves, 29 de noviembre de 2012

SENADO DE LA REPÚBLICA **Págs.**

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y Texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República al Proyecto de ley número 38 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y la República de la India para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto sobre la renta” y su “Protocolo”, suscritos en Nueva Delhi, el 13 de mayo de 2011. .... 1

Informe de ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 258 de 2012 Senado, por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 3° de la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 18, literal e) de la Constitución Política, se crean unos estímulos en materia de vivienda y educación y se dictan otras disposiciones. .... 17

Informe de ponencia negativa para primer debate en el honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 12 de 2012 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas que buscan asegurar la eficiencia y sostenibilidad energética y ambiental de Colombia y se dictan otras disposiciones. .... 22